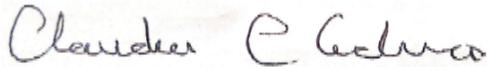


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando el presente requerimiento a la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Valle del Cauca, Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1040
Radicado:	760013110014 2018 00433 00
Proceso:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante:	ICBF
Demandado:	JOHN EDWARD LEIVA y ÁLVARO LUCUMÍ LEIVA
Decisión:	REQUIERE PARTE

La parte actora presenta memorial en el que allega las constancias tendientes a acreditar el envío de las citaciones para la diligencia de notificación personal del extremo pasivo de la causa, de las cuales se desprende que, no obstante, el haberse realizado acatando todas las disposiciones del artículo 291 del C.G.P., reposan constancias de devolución expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, cuya observación refiere que *“Nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de (sic) que la persona a notificar vive o labora allí”*. Frente a lo cual, la parte interesada hace la solicitud al Despacho de que se proceda a realizar la notificación personal de los demandados conforme el Decreto 806 de 2020, habida cuenta que afirma que mediante comunicación vía Whatsapp con la señora MARISOL LEIVA -madre de aquellos-, logró que se le informara los correos electrónicos de los señores JOHN EDWARD LEIVA y ÁLVARO

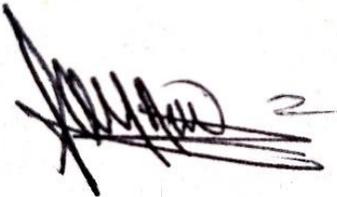
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541. Celular 3166612611. Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUCUMÍ LEIVA, los cuales son edwarleiva1988@hotmail.com y marileiva1988@hotmail.com respectivamente.

Sin embargo, se advierte que para acceder favorablemente a dicha petición se precisa **REQUERIR** a la parte demandante para que exprese bajo la gravedad de juramento (que se entenderá prestado con la prestación del escrito) que las direcciones electrónicas de los demandados o sitios suministrados, corresponden a los utilizados por las personas a notificar, puesto que no basta con informar la forma cómo obtuvo dichas direcciones sino que también deberá allegar las constancias correspondientes, que permitan acreditar que dichos correos son de **uso personal y periódico** de los demandados. Lo anterior en atención a que, a pesar de implementarse el uso de las tecnologías de la información en la administración de justicia, la importancia de la notificación personal se mantiene incólume, la cual no sólo consiste en informar a los sujetos procesales de **forma directa y personal**, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial sino también en garantizar el debido proceso que les asiste al activar su mecanismo de defensa o contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 075 del

11 de mayo de 2021

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la
[rama judicial](#)

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541. Celular 3166612611. Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co